



CONSTANCIA SECRETARIAL

La apoderada judicial del solicitante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 24 de enero de 2022 y notificado por estado el 25 del mismo mes y año, mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de práctica de prueba extraprocesal.

A despacho para resolver lo pertinente.


MARIBEL BARRERA GAMBOA
SECRETARIA

17001-40-03-009-2021-00768-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Acomete el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada judicial del solicitante contra el auto de fecha 24 de enero de 2022 y notificado por estado el 25 del mismo mes y año, mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de práctica de prueba extraprocesal.

II. ANTECEDENTES

Por proveído del 24 de enero del año avante, el juzgado decidió rechazar de plano el pedimento incoado en las diligencias extraprocesales, tomando en consideración que el fin de la prueba solicitada no es para iniciar un proceso como lo exige la ley sino para hacerlo valer en un proceso ya en trámite y el cual cursa en el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad, como quedó reseñado en el poder. En virtud a lo anterior, se dispuso el archivo de las diligencias previas las anotaciones en los registros del despacho.

Dentro del término de ejecutoria del referido auto, la apoderada judicial del solicitando intercaló los recursos ordinarios de reposición y el de apelación de manera subsidiaria.

III. LA CENSURA



Como argumentos para sustentar su embate, dijo la auspiciadora judicial que el ordenamiento procesal civil permite acceder a los medios probatorios conocidos como típicos antes de instaurarse el proceso correspondiente a fin de acreditar determinados hechos o circunstancias que podrían desaparecer si se tuviera que esperar el litigio, como sucede en el sub judice.

Añadió que el defensor o interesado, podrán solicitar al juez, la práctica anticipada de cualquier medio de prueba, en casos de extrema necesidad y urgencia, para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, y es supremamente necesaria y vital para el proceso la práctica de dicha prueba, toda vez que la única forma de realizar la misma es mediante una orden judicial, ya que los demandados nunca van a autorizar o facilitar la misma y con la práctica de dicha prueba se estaría garantizando a su representado el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, pues conforme a la sentencia C-830 de 2002 “Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, contemplados en los Arts. 229 y 29 de la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisdicción y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales.” (subrayado del texto).

Precisó que tratándose la prueba anticipada de exhibición e inspección a libros contables, actas, libros de socios y demás documentos que se encuentran en la sociedad, perfectamente podía el juez ordenar, antes del rechazo, la notificación a la parte contraria. Recalcó que la solicitud es clara y se perfila en “obtener la información real que nos permita pedir las medidas cautelares en el proceso **REIVINDICATORIO DE BIENES**” *que aún no se inicia, precisamente esperando conocer los bienes que puedan ser vinculados a la sucesión y poderlos incluir en la partición adicional.* (negrillas y cursiva del escrito recursivo).

En relación con la negativa del despacho para decretar la inspección judicial consagrada en el art. 236 del C.G.P., arguyó que precisamente la parte solicitante NO CUETNA (sic) con medio diferente a la orden judicial para obtener dicha prueba, pues tal y como se plasmó en la solicitud, los señores



FERNANDO, JOSÉ IGNACIO, ANA MARÍA Y OLGA LUCÍA GÓMEZ RODRÍGUEZ, hijos matrimoniales del causante desde el proceso de filiación natural, se han opuesto a que su hoy HERMANO MEDIO (sic) tenga información completa sobre los bienes dejados por su padre; no hay posibilidad de utilizar los medios que autoriza la ley, toda vez que es imposible el acceso a predios o documentos, muchos menos por obvias razones, van a permitir que se hagan videograbaciones, se tomen fotografías o se revisen documentos.

Finalmente, recalcó que de no autorizarse dicha prueba por parte del judicial, se estaría vulnerando a su representado el derecho al acceso a la justicia y al debido proceso. No puede olvidarse que el decreto y la práctica de la inspección o reconocimiento judicial es potestad privativa del juez del conocimiento quien debe calificar y decidir su utilidad dentro del proceso, salvo que la ley imponga su práctica.

Pasado el proceso a despacho para desatar el medio impugnatio presentado, a ello se apresta esta juzgadora previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Le corresponde al Despacho determinar si hay lugar a reponer la decisión adoptada el 24 de enero de 2022, esto es, el rechazo de plano de la solicitud de inspección judicial con exhibición de documentos como prueba extraprocesal.

2. El caso en concreto.

Para rechazar de plano la solicitud de inspección judicial con exhibición de documentos como prueba extraprocesal deprecada por el señor Gustavo Alberto Rodríguez Bedoya, a través de apoderada judicial, este despacho tuvo como basamento que lo pretendido por la parte solicitante es constituir una prueba que hará valer en el proceso de “REIVINDICATORIO DE BIENES PARA LA SUCESIÓN y posterior PARTICIÓN ADICIONAL” que se encuentra en trámite en el Juzgado Segundo de Familia de Manizales, tal y como lo dejó plasmado en el poder presentado por la Togada y en la misma solicitud, contraviniendo el artículo 184 del CGP que indica *“Quien pretenda demandar o tema que se le demanda podrá ...”*.



Así mismo se indicó que la inspección judicial solicitada no cumple con las previsiones del art. 236 del estatuto adjetivo, pues es un medio de prueba que procede en forma excepcional, esto es, únicamente cuando la parte interesada no cuenta con otros medios de prueba para verificar los hechos, como lo son videograbaciones, fotografías u otros documentos, y es por ello, que en la solicitud, el petente debía explicar con suficiencia esas circunstancias que le impedirían acceder a tales pruebas y aportar la constancia de tal situaciones; no obstante, verificado el escrito petitorio, nada dijo sobre la imposibilidad en este sentido contrariando en forma frontal lo dispuesto por el legislador.

Leídos los argumentos del remedio horizontal y confrontados con los expuestos por el despacho en el auto confutado, y tomando en consideración que la mandataria judicial ya indicó en forma diáfana en el escrito de reposición que lo que pretende con la prueba es iniciar un proceso reivindicatorio de bienes, debe advertirse de manera antelada que la decisión será revocada.

Las pruebas extraprocesales se producen antes de un proceso con la finalidad de hacerlas valer en un proceso futuro, y pueden ser solicitadas por cualquier persona que pretenda demandar o tema que se le demande. Situación que no estaba clara en este asunto, pues en el escrito petitorio señaló que la práctica de la prueba es para el trámite del proceso reivindicatorio de bienes para la sucesión, mientras que en el poder consignó que dicho proceso ya está cursando en el Juzgado Segundo de Familia, lo que llevó a confundir al despacho y a que se tomara la decisión que ahora se repone.

El artículo 183 del C.G.P., se encarga de disciplinar lo relacionado con dichas pruebas, indicando “Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este Código”.

Por su parte, los artículos 184 a 190 de la misma codificación, regulan las pruebas que pueden practicarse extraprocesalmente, como son el interrogatorio de parte; la declaración sobre documentos; exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles; testimonios; inspección judicial con o sin intervención de perito y las practicadas de común acuerdo.

El artículo 186 del C.G.P. sobre exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles, una de las pruebas solicitadas, señala: ***“El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y***



cosas muebles. La oposición a la exhibición se resolverá por medio de incidente.”

Por su parte, el artículo 189 de la misma codificación preconiza: *“Podrá pedirse como prueba extraprocetal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o **documentos** que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito”*.

En este estado de cosas, tenemos que las pruebas pedidas por el solicitante están expresamente autorizadas por el Código para practicarse de manera extraprocetal, como quiera que se encuentran consagradas en los art. 186 y 189 que hacen parte del Capítulo II del título único de la sección tercera del C.G.P., esto es, pruebas extraprocetales.

De otro lado, señaló que la inspección judicial con exhibición de documentos se hará sobre los libros contables, libros de actas, el libro de socios y todos aquellos físicos o virtuales que den cuenta de los bienes de la sociedad, la composición accionaria.

También indicó los hechos que pretende demostrar en el proceso reivindicatorio de bienes y afirmó en poder de quien se encuentran los documentos que serán objeto de inspección y exhibición, su clase y la relación con los hechos que pretende demostrar, cumpliéndose de esta forma los requisitos del art. 266 del C.G.P.

En virtud a lo anterior y conforme a los argumentos del recurso de reposición, habrá de decirse que la inspección judicial se torna procedente pues el solicitante explicó que no puede obtener los documentos aludidos mediante fotografías ni videgrabaciones pues tales documentos están en poder de su futura contraparte quienes según dice, no van a permitir obtener la información de esa manera.

Basten las anteriores palabras para, iterar, que se revocará el auto atacado. No obstante lo anterior, habrá de inadmitirse la solicitud con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., para que la parte solicitante corrija los siguientes defectos:



1. Deberá aportarse otro poder donde se señale con absoluta claridad la clase de prueba extraprocesal que se pretender practicar, a tono con el art. 74 del C.G.P. que señala que los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. En el nuevo poder que se otorgue deberá hacerse también la corrección pertinente que es para iniciar el proceso reivindicatorio de bienes.
2. Dirá por qué si lo que pretende iniciar es un proceso de reivindicación de los bienes que pertenecían al difunto Octavio Rodríguez Restrepo, esto es, que regresen a la masa herencial para poder hacer la partición adicional incluyendo al solicitante como heredero, por qué entonces se pide la práctica de inspección judicial y exhibición de documentos de las acciones y bienes que tengan los herederos del citado causante, es decir de los señores Fernando, José Ignacio, Ana María y Olga Lucía Rodríguez Gómez en la Sociedad donde pretende se lleve a cabo la diligencia.
3. Dirá de manera diáfana cuál es el objeto o la finalidad de las pruebas extraprocesales pretendidas, en razón a que dichas pruebas no están instituidas para indagar sobre bienes que puedan ser susceptibles de medida cautelar sino para obtener **pruebas** que se harán valer en un eventual proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que en la petición expresamente indicó:

*“El objeto de las pruebas anticipadas que se solicitan, es obtener la información real que nos permita pedir las **medidas cautelares** en el proceso reivindicatorio de bienes para la sucesión”* (Resaltado del juzgado).
4. Conforme al artículo 189 del C.G.P. cuando se trate de inspección sobre libros y papeles de comercio, se debe notificar previamente a la futura parte contraria. Por lo anterior, deberá indicar las direcciones físicas y electrónicas donde deban ser notificados los futuros demandados.
5. Así mismo de conformidad con el art. 189 del C.G.P. dirá si la inspección judicial se realizará con o sin intervención de perito.
6. Deberá precisar la fecha desde cuándo deben ser exhibidos los libros contables, libros de actas, libro de socios y todos aquellos documentos físicos o virtuales que den cuenta de los bienes de la sociedad, así como su composición accionaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por sustracción de materia, no se resuelve sobre el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER la providencia calendada 24 de enero de 2022, por las razones que edifican la motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que por sustracción de materia, no se resuelve sobre el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

TERCERO: INADMITIR la solicitud por las causales indicadas en la motiva.

CUARTO: CONCEDER a la parte solicitante el término de cinco (5) días para corregir la solicitud, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Olga Patricia Granada Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Civil 09

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3e185d9f568b8d6be4793dcb48824b7a679ae0710202c75d70117d2e7c4249**

Documento generado en 07/02/2022 01:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>